

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-049-17

**QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA ENTIDAD QUE SE DENOMINA JDIMAX, POR OFRECER DE MANERA ILEGAL SERVICIOS DE INTERNET, EN EL MUNICIPIO LUPERÓN, PROVINCIA PUERTO PLATA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la prestación ilegal de servicios de internet, en el Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata por parte de la entidad identificada como **JDIMAX**.

### **Antecedentes.** -

1. El día 9 de agosto del 2017, fue recibida en el **INDOTEL**, la correspondencia No. 168006, mediante la cual se denuncia que la “empresa” JDIMAX, propiedad del señor José Alexander González, vende desde hace tiempo servicio de internet de manera irregular en el municipio Luperón, a través de una antena WI-FI, amparado en un supuesto contrato de reventa con una telefónica, a la cual le compra el servicio para su residencia desde donde la distribuye a lo largo del municipio, todo esto en franca violación a las normas establecidas para la prestación de este servicio.
2. Que en tal virtud, el día 29 de agosto del 2017, los funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse al Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, con el propósito de verificar los hechos alegados en la referida denuncia.
3. Que como resultado de la inspección realizada en fecha 29 de agosto de 2017, el Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica emitió, el día 19 de septiembre del 2017, el Reporte de Comprobación Técnica No. DI-I-000191-17, mediante el cual concluyen: *Según los datos obtenidos durante la inspección, la empresa JDIMAX se encuentra ofreciendo servicios de internet vía 2.4 GHz en el Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata. En el Departamento de Acervo Documentario del INDOTEL, no existe ninguna autorización a nombre de la empresa JDIMAX para la reventa de servicios de telecomunicaciones.*
4. Que en fecha 22 de septiembre de 2017, la Gerencia Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva, vía Consultoría Jurídica, el indicado Reporte de Comprobación Técnica, recomendando que se proceda con el cierre de las instalaciones de la empresa **JDIMAX** en el Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata.

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano

regulador, entre otras: 1) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;* 2) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;* 3) *Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;* y 4) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 36 la referida Ley establece que *quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos, comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevara al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 30.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, emitido por el **INDOTEL**, establece que *en el caso de que la solicitud de inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios;*

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la habilitación para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, el artículo 5 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal c) *el usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como su empleo en perjuicio de terceros.;*

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

**CONSIDERANDO:** Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.;*

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución No. 029-07 del 20 de febrero de 2007.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**CONSIDERANDO:** Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que se compruebe la existencia de las faltas enunciadas, el **INDOTEL** dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que, *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador;* d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;* y e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

**CONSIDERANDO:** Que conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000191-17, del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de fecha 19 de septiembre de 2017, contentivo de las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**, se ha detectado la prestación de servicios de internet por parte de la entidad **JDIMAX**, de forma ilegal, sin haberse evidenciado la existencia del Registro Especial que para dichos fines se requiere conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos que la complementan,;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones contenido en la Resolución No. 029-07, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTA:** La correspondencia No. 168006, de fecha 9 de agosto de 2017;

**VISTO:** El Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000191-17 rendido en fecha 19 de septiembre de 2017, por el Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, contentivo de las comprobaciones técnicas realizadas en el Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata;

**VISTOS:** Los demás documentos que integran el expediente administrativo de que se trata.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la entidad que se denomina **JDIMAX**, ubicada en la c/Aquilino Vázquez (frente al Salón Grismelda), Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, conforme lo establecido en la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico.

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las referidas instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

**CUARTO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra la entidad **JDIMAX**, por la prestación ilegal del servicio de internet en el Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, sin contar con el correspondiente Registro Especial para la Reventa del Servicio de Internet, emitido por este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva